

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 EL Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 353

Radicación No. 2022-548

Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**" del señor **FAUSTINO CAMPO CAMAYO**, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **ROSALBA CAMPO MOSQUERA**, mayor de edad y domiciliada en Cali, contra **MARÍA ALEJANDRINA CAMPO, LUZ DARY CAMPO MOSQUERA**, mayores de edad y domiciliados en Cali, y el menor **J.E.C.F.**, representado por la señora **MARÍA JOSÉ FLOR**, mayor de edad y domicilio desconocido.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta el siguiente defecto:

En consonancia con el poder, la demanda se promueve a favor de **FAUSTINO CAMPO CAMAYO**, en contra de terceros, cuando según lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1996 de 2019, la demanda de adjudicación de apoyos promovida por persona distinta de la persona en quien recae, como es la señora **ROSALBA CAMPO MOSQUERA**, debe dirigirse contra el titular del acto jurídico, y no contra los parientes de éste. Por tanto, en el poder y en la demanda, debe aclarar el sujeto pasivo de la acción, con su identificación, domicilio y dirección. (Arts. 74; 82-2-10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal de que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado, en atención al informe secretarial que antecede, y para el solo efecto de esta providencia, por lo antes indicado.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

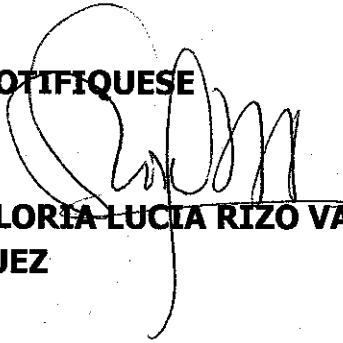
PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso de "**ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL**" respecto al señor **FAUSTINO CAMPO CAMAYO**, promovida por la señora **ROSALBA CAMPO MOSQUERA**, mayor de edad y domiciliado en Cali, EN contra los

señores MARÍA ALEJANDRINA CAMPO, LUZ DARY CAMPO MOSQUERA, mayores de edad y domiciliados en Cali, y el menor J.E.C.F. representado por la señora MARÍA JOSÉ FLOR, mayor de edad y domicilio desconocido.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, identificado con número de cédula 76.319.078 y tarjeta profesional 130.257 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, para el solo efecto de esta providencia.

NOTIFIQUESE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 56

Fecha: 10 de abril de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

Prv./Djsfo.